



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-397/2019-P-2

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN No.
REC-397/2019-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE FINANZAS Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDADES DEMANDADAS Y EN REPRESENTACIÓN DEL CITADO INSTITUTO

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-397/2019-P-2**, interpuesto por el Director General, Director de Finanzas y Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas y en representación del citado instituto, en contra del auto de inicio de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la demanda, dictado dentro del expediente número **788/2019-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **veinte de septiembre dos mil diecinueve**, el ciudadano *******, por propio derecho,

promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos del citado instituto; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

a).- La negativa del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, de otorgarme mi **PENSIÓN POR JUBILACION(sic)**, a pesar de haber aportado al **"FONDO"** de dicho Instituto, durante **32 años 10 meses 15 días**, [desde el 01 de mayo de 1983 al 31 de julio de 2019].

b).- La respuesta infundada, errónea e incompleta de las Autoridades señaladas como Demandadas, al determinar que mis aportaciones económicas del sueldo base, que conforman **32 años 10 meses 15 días**, solo me da el derecho a una **PENSION(sic) POR VEJEZ**.

c).- La negativa del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, de otorgarme mi correspondiente **"PENSION POR JUBILACION(sic)"**, al 100% de mil(sic) último salario BASE(sic) mensual, por los 32 años 10 meses 15 días de aportar al **"Fondo"** de Pensiones del Isset(sic)."

2. Mediante proveído emitido el **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, la **Primera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio contencioso administrativo, radicándolo bajo el número de expediente **788/2019-S-1**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, las pruebas ofrecidas por el actor, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación de demanda en términos de la ley.

3. Inconformes con el acuerdo anterior, el Director General en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Director de Finanzas y el Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del aludido Instituto, en su carácter de autoridades demandadas con fecha **dos de octubre de dos mil diecinueve**, promovieron recurso de reclamación.

4. Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite



el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5. En proveído de **diez de enero de dos mil veinte**, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora (***) , en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-148/2020 el día veintisiete de enero de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud de que las autoridades demandadas, ahora recurrentes, se inconforman del **auto de inicio** de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, a través del cual se admitió la demanda en el juicio **788/2019-S-1**.

¹ **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. **Admitan**, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;”

(Énfasis añadido)

Así también se desprende de autos (fojas 23, 24, 25 y 26 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a los accionantes el **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dos al ocho de octubre de dos mil diecinueve**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dos de octubre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.

Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

² Descontándose los días cinco y seis de octubre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.



- a) Que les causa agravio el auto recurrido, al señalarlos como autoridades demandadas, cuando de autos no se advierte documento alguno en el que conste que las autoridades demandadas hayan ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno en agravio de la parte actora.
- b) Esgrime el inconforme que conforme a los numerales 38, 39 y 43, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, uno de los requisitos formales que debe de contener la demanda es precisar con exactitud los actos administrativos que se impugnen, debiendo señalar, cuando sea más de una autoridad, el acto que se le atribuya a cada una, en el caso concreto de los argumentos vertidos por la actora, no tienden a demostrar cual es la violación que se le imputa al Director General y al Director de Finanzas.
- c) Afirma, el recurrente que si bien el acto reclamado se hizo consistir en la determinación contenida en el oficio ***, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas, y que supuestamente la sala de origen al admitir las pruebas la tiene por presentada en original, lo cierto es que en ninguna parte del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, la parte actora la ofrece, y menos aún se corrió traslado de dicha documental a las autoridades demandadas por lo que es incongruente que la sala de conocimiento la haya tenido por anunciada y admitida.
- d) Aducen los inconformes que la determinación de la Sala Instructora transgrede los principios básicos establecidos en los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna mismos que precisan los requisitos mínimos que debe satisfacer los actos de autoridad, el primero, a que previamente a la emisión del acto de privación se escuche al afectado en defensa de sus intereses y el segundo, a que el acto de molestia conste por escrito que provenga de autoridad competente y que funde y motive la causa legal del procedimiento, ya que en términos de los artículos 40, fracción IX y 41 fracción II, en relación con el diverso 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se actualiza la causal de improcedencia, pues si bien, el acto reclamado por la actora se

hace consistir en la negativa del reconocimiento y otorgamiento de una pensión por jubilación, lo cierto es que en autos no obra documento alguno en el que conste tal negativa, por lo que es claro que la parte actora pretende sorprender la buena fe de su señoría, al someter a litigio actos inexistentes.

- e) Afirman los disconformes que, ante la inexistencia del acto que se pretende impugnar y que se atribuye a las demandadas, se debe desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, en relación con el 43, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por otro lado, la parte actora (***), desahogó la vista concedida mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, manifestando en esencia que el auto de inicio se encuentra dictado conforme a derecho y que la Sala advirtió y tomo en cuenta, que la demanda inicial cumplió con las formalidades y exigencias de los artículos 37, 38 fracción II y III, 39, 43, 44 y 49 fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, señala que contrario a lo argumentado por quienes promueven el recurso de reclamación, respecto a que quien emitió el oficio ***, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, es el Director de Prestaciones Socioeconómicas, no les quita la calidad de autoridades responsables al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General, ya que por ley son las responsables de la Seguridad Social, así como de la autorización de las pensiones para los trabajadores del Estado.

Finalmente, si insistiendo el promovente que la Sala de conocimiento incurre en un error mecanográfico, en relación al número de oficio *** mediante el cual el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), informa la improcedencia de su jubilación, y que dicho error en nada causa agravio, puesto que es evidente que el mismo es el que fue recibido en original ante la oficialía de partes de este órgano



jurisdiccional y que dicho documento va dirigido a la parte actora, y constituye el principal agravio al actor.

CUARTO. ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por el Director General, Director de Finanzas y Director de Prestaciones Socioeconómicas todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinando que resultan por una parte **parcialmente fundado y suficiente** para **revocar parcialmente** el auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve** dictado en el expediente **886/2019-S-2**, a efectos que la demanda se deseche por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de finanzas ambos del citado instituto, por no haber sido la autoridad que emitió el acto impugnado y por otra **fundado pero insuficiente**, por las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando 1 de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen consiste esencialmente en el oficio ***, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se responde a la promovente respecto a su solicitud de pensión por jubilación.

Iniciando con el análisis, respecto a los argumentos de agravio de las autoridades, sintetizados en el inciso **a), b), d), y e)** en los cuales esencialmente argumentan los recurrentes que la Sala debió desechar la demanda en contra de las autoridades demandadas Director General, Director de Finanzas y el Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del aludido Instituto, cuando de autos no se advierte documento alguno en el que conste que las autoridades demandadas hayan ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno en agravio de la parte actora, se determina que dichos argumentos son parcialmente fundados, esto debido a que los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad;
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario**

mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son parte en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia, y a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso cuando no hubiesen sido señaladas por la demandante.

De igual forma, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquellos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados,

en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad

administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de responsabilidades administrativas, aquéllos que impongan sanciones por faltas no graves en términos de la legislación aplicable, o bien, que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Determinado lo anterior, se reitera que, son **fundados** los argumentos de los recurrentes pues de la revisión al oficio impugnado, se advierte que únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar con la imagen (visible a folio 26 del expediente principal 886/2019-S-2) que se inserta a continuación:

ISSET

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
"2017, año del Cacahito del Sur, Emiliano Zapata"

Villahermosa, Tabasco; a 21 de Agosto de 2019

Oficio: [Redacted]

Asunto: Constancia de historial de cotización

C. [Redacted]
Presente

En atención a su petición del 20 de junio del presente, le comento que de la búsqueda realizada en los registros del Sistema informático ISSET y Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera (SIGAF), así como de la revisión minuciosa realizada a su expediente personal con número de cuenta 36106, se determinó que su historial de cotización de aportaciones deducidas a su sueldo base, al régimen de seguridad Estatal se encuentra conformado de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Periodo aportado			Dependencia
		Años	Meses	Días	
01-mayo-83	30-septiembre-83	00	05	00	Secretaría de Contraloría
01-febrero-87	15-enero-89	01	11	15	COBATAB
16-febrero-89	31-diciembre-15	26	10	15	Secretaría de Educación
01-enero-16	31-julio-19	03	07	15	
Total aportado=		32 años 10 meses, 15 días			Aportaciones vigentes

La presente constancia únicamente constituye un reconocimiento del esquema de cuotas y aportaciones que todo servidor público tiene la obligación de contribuir al Instituto, con base al porcentaje de su sueldo base mensual conforme se detalla en el artículo 34, de la LSSET. Por lo que, previo a causar baja definitiva ante su dependencia para trámites pensionarios por parte del ISSET, deberá cerciorarse de cumplir con los requisitos que para la obtención del derecho a la pensión que pretenda, prevea la Ley aplicable para su caso en particular.

De lo anterior, usted puede proceder a una pensión por vejez de acuerdo al cómputo de sus aportaciones y su edad.

Vigencia de 1 año a partir del 21 de Agosto de 2019.

Atenidamente
[Firma]

Director



Profesional Especializado

Responsable de la Información

Jefe del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas y Pensiones

Av. Esperanza Int. No. 158 Col. Reforma, C.P. 86080
Villahermosa, Tabasco. Tel. (86) 994 359 2658, ext. 61103

Conforme a la imagen inserta anteriormente, es incuestionable que el oficio fue firmado únicamente por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por tanto, si el acto impugnado esencialmente consiste en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-397/2019-P-2

- 13 -

oficio ***; mediante el cual se da respuesta al promovente respecto a su solicitud de pensión por jubilación, tal como lo alega el impetrante, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicho oficio, por lo tanto, sería a esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, fracción I⁴ del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social le correspondía administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley, por tanto es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que no fue apegado a derecho que la Sala haya admitido la demanda en relación con la autoridad señalada como demandada por el promovente (**Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco Director General y Director de finanzas, ambos del citado instituto**), ello pues de conformidad con lo antes vertido, el Magistrado de origen sólo estaba obligado legalmente a emplazar en tal calidad a la autoridad emisora del acto, esto es, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita, máxime que el actor no precisó a que autoridad del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le atribuía el acto, lo cual resultaba necesario, ya que el mismo se conforma por diversos departamentos a cargo de distintos funcionarios; de ahí deviene lo **fundado y suficiente para revocar parcialmente**, el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, para el efecto que se tenga por desechada la demanda en contra de las autoridades antes citadas por no haber emitido acto alguno en contra del ciudadano ***.

Además tal como lo señala los recurrentes, las autoridades anteriormente mencionadas no emitieron el acto por el cual admiten el

⁴ **Artículo 22.** Corresponde a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y otorgar a los derechohabientes del ISSET las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley;
(...)

juicio contencioso administrativo, de modo que de conformidad con los preceptos legales antes analizados, no podría ser emplazada a juicio; en todo caso, el no emplazar a dicha autoridad para el posible cumplimiento de una sentencia, no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de conformidad con el artículo 104⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, para el cumplimiento de ésta, el Magistrado tiene la facultad de pedir a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, el informe correspondiente, lo que implica que, si en el caso, a través de la sentencia que se dictara en el juicio de origen, existiera una condena, la autoridad a quien se le atribuya el incumplimiento, podrá ser vinculada por la Sala Unitaria únicamente para demostrar que se ha acatado lo resuelto en la sentencia, incluso aunque no se trate de la autoridad demandada en el juicio.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

⁵ **“Artículo 104.-** En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

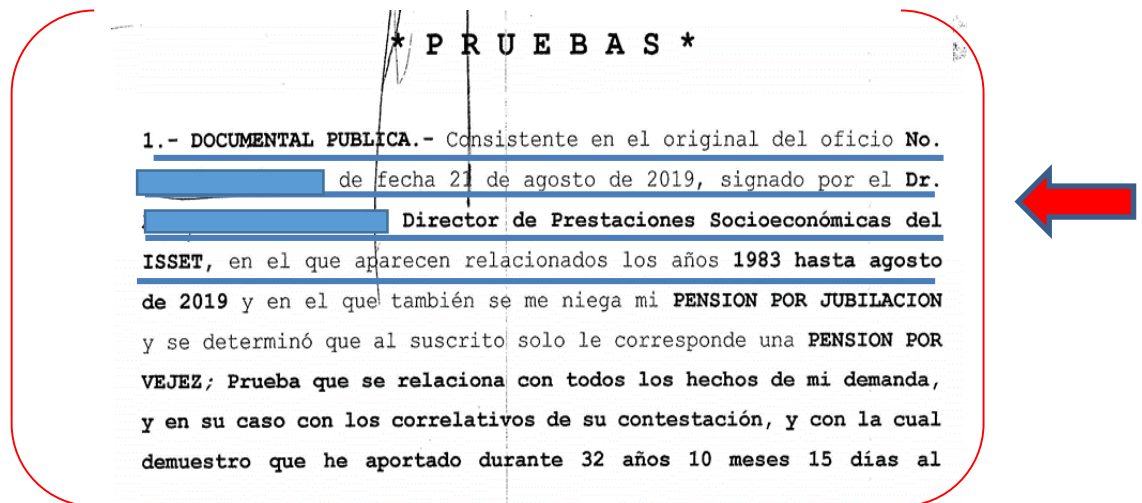
Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El **Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia**, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA”.

(Énfasis añadido)

Finalmente, se estiman **fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio sintetizados en el inciso **c)**, a través de los cuales refiere que la sala de origen al admitir las pruebas tuvo por presentada en original la determinación contenida en el oficio *******, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas, cuando en ninguna parte del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda de la parte actora la ofrece, y menos aún se corrió traslado de dicha documental, a los recurrentes.

Se dice lo anterior, ya que del escrito de demanda presentado por la parte actora se observa que en el apartado uno del capítulo de pruebas ofrece la documental publica consistente en el oficio *******, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas, tal como se aprecia a foja diez (10) del expediente principal, que para una mejor comprensión se inserta la imagen a continuación:



Se sostiene lo fundado pero insuficiente de lo argumentado, debido a que, si bien es cierto la Primera Sala Unitaria incurrió en un error mecanográfico en relación al número de oficio *******, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo lo correcto ******* de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, no menos cierto es que dicho documento constituye el agravio del que se duele la parte actora.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **revocar parcialmente** el auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el dictado en el expediente **788/2019-S-1**, para los efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no haber emitido acto alguno en contra de la parte actora; quedando intocados los demás puntos del proveído al no ser materia del presente recurso.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron por una parte **parcialmente fundado y suficiente** y por otra **fundado pero insuficiente** los argumentos de reclamación para **revocar parcialmente** el auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **788/2019-S-1**; a efectos que se tenga por desechada la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Finanzas ambos del citado Instituto, quedando intocados los demás puntos del proveído al no ser materia del presente recurso.

CUARTO. Se **confirma** la admisión de la demanda, por lo que hace a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-397/2019-P-2

- 17 -

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **397/2019-P-2** y del juicio **788/2019-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIONES IX Y XI, 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 13, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular y Ponente de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-397/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----